SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez, el expediente con las certificaciones tendientes a la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Cali, 27 de enero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS -COOPASOFIN-
DEMANDADO: PAOLA ANDREA ORDÓÑEZ MILLÁN
RADICACIÓN: 7600140030112020-00006-00

Revisado el expediente, y las certificaciones de las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. se observan falencias en la notificación por aviso aportada, debido a que se omitió en el mensaje de datos enviado, remitir el mandamiento de pago librado en este asunto; disposición que se encuentra en el inciso segundo del artículo 292 que literal reza: "*Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica*…"

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: NO TENER cumplida la notificación del artículo 292 del Código General del Proceso.

SEGUNDOO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Informado que consta en el expediente constancia de notificación conforme a lo reglado en el artículo 8, Decreto 806 del 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de enero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO CON SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONFIRMEZAS.A.S.**
DEMANDADO: **JOHN JAIRO LEITÓN GALEANO**
RADICACIÓN: **7600140030112020-00069-00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 80
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CONFIRMEZAS.A.S., en contra de JOHN JAIRO LEITÓN GALEANO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CONFIRMEZAS.A.S., presentó demanda ejecutiva en contra JOHN JAIRO LEITÓN GALEANO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 02); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No 263 del 26 de febrero del 2020.

El demandado JOHN JAIRO LEITÓN GALEANO, fue notificado conforme lo indica el artículo 8° del Decreto 806 del 2020, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 09 de noviembre del 2020 hecho que fue demostrado por la parte interesada con la respectiva constancia de envío, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibídem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el

despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de seiscientos setenta mil veinticinco pesos M/cte. ($670.025).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de JOHN JAIRO LEITÓN GALEANO, a favor del CONFIRMEZAS.A.S.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de seiscientos setenta mil veinticinco pesos M/cte. ($670.025).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 05 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$ 670.025
Costas	$ 0
Total Costas	$ 670.025

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **CONFIRMEZAS.A.S.**
DEMANDADO: **JOHN JAIRO LEITÓN GALEANO**
RADICACIÓN: **7600140030112020-00069-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la Señora Juez, el expediente con las certificaciones tendientes a la notificación de la demandada. Sírvase proveer. Cali, 28 de enero de 2.021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: TECNIESTRUCTURAS LTDA.
DEMANDADO: CIMA S.A. CONSTRUCTORA E INMOBILIARIA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00292-00

Revisado el expediente, y las certificaciones de las notificaciones conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P. se observan las siguientes falencias:

- No se aportó el comprobante de recibido del demandado del mensaje de datos a través del iniciador electrónico o cualquier otro medio que demuestre que fue recepcionado.
- El documento denominado como NOTIFICACIÓN PERSONAL se dirige al correo cimasas2001@yahooo.com, siendo el correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales del demandado cimasas2002@yahooo.com.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO. REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal que le compete e indicada en la parte motiva de esta providencia, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora que si la notificación fue realizada al correo electrónico erróneo, se entenderá por no surtida y deberá realizarla de nuevo.

NOTIFIQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de enero del 2021.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021)
Radicación: 760014003011-202000299-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieva el despacho que se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la práctica de la diligencia de secuestro de bienes ordenada mediante auto adiado septiembre 24 de 2020 y comunicada mediante el Despacho Comisorio número 98 de septiembre 24 de esa misma anualidad remitido vía correo electrónico según obra y consta en la demanda dehaquiz@gmail.com. , así como la notificación de la parte demandada.

Así mismo, en lo que concierne a la reforma a la demanda presentada por la parte ejecutando, se evidencia que no se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del estatuto citado; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reforma a la demanda.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho para proveer.
Cali, 01 de febrero del 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO FALABELLA S.A.
DEMANDADO: ALBA MARINA VÁSQUEZ ORTIZ.
RADICACIÓN: 760014003011002020-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 150.
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovidas por el **BANCO FALABELLA** en contra de **ALBA MARINA VÁSQUEZ ORTIZ.**

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el **BANCO FALABELLA** presentó demanda ejecutiva singular contra de la señora **ALBA MARINA VÁSQUEZ ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionada en el libelo de la demanda (folio 5 al 7); verificados los requisitos de los títulos ejecutivos (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago a favor del BANCO FALABELLA por los siguientes valores impagos:

1.1. $14'971.553, oo M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré número 209979746317 aportado a la demanda.

1.2. Por los intereses corrientes liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 05 de mayo de 2018 hasta el 02 de diciembre de 2018

1.3Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 06. de diciembre del 2018, hasta que se verifique el pago total de la pretensión.

2.- Sobre costas, gastos y agencias en derecho, los cuales se fijarán oportunamente.

La demandada ALBA MARINA VÁSQUEZ ORTIZ, se notificó del auto de mandamiento de pago, el día 02 de diciembre de 2020, vía correo electrónico diego91_00@hotmail.com de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 recibido y leído según certificación anexa en diciembre 15 de 2020 a las 9:45 a.m. y a la dirección electrónica ofimunoz@gmail.com recibido y leído el 2020-12-15- a las 23:51.02, teniéndose en cuenta para el presente caso el primero de los mencionados canales de notificación, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formuló excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución…*" cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses"*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de ochocientos cincuenta mil pesos M/cte. ($850.000.oo).

Por lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de la señora **ALBA MARINA VÁSQUEZ ORTIZ** y a favor de **BANCO FALABELLA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago librado en este asunto.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto "*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito…*", conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el secuestro, avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de ochocientos cincuenta mil pesos M/cte. ($850.000.oo).

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución–Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR que por secretaría se corrijan el oficio dirigido a las entidades bancarias y que comunica la medida cautelar decretada en auto del 19 de octubre de 2020.
NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

GSL

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA: Cali, 5 de febrero del 2021. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	$850.000, oo
Notificaciones	-0-
Total Costas	$850.000, oo

Cali, febrero 05 de 2021.
La secretaria,

DAYANA VILLARREAL DEVIA.

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR.**
DEMANDANTE: **BANCO FALABELLA S.A.**
DEMANDADO: **ALBA MARINA VÁSQUEZ ORTIZ.**
RADICACIÓN: **760014003011002020-00393-00**

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero del dos mil veintiuno (2021).

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

LAURA PIZARRO BORRERO
Juez

GSL.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que consta en el expediente solicitud de emplazamiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero de 2021.

La secretaria,
DAYANA VILLAREAL DEVIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JORGE HUMBERTO ESCOBAR VELASCO**
DEMANDADO: **ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS**
RADICACIÓN: **760014003011-2020-00451-00**

El actor solicita se emplace al demandado, pues ignora otra dirección en la cual pueda ser notificado, para ello, allega al proceso la constancia del envió de la citación de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. a la dirección física y electrónica de ENTORNO DISEÑO Y CONSTRUCCION SAS, lanzando como resultado *"no reside"* y *"los documentos adjuntos no fueron descargados por el destinatario"* respectivamente, con la advertencia de que al momento de la elaboración del citatorio, se le manifestó al demandado que compareciera ante el despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a la entrega de la comunicación.

Pese a lo anterior, se evidencia que la misma no atiende las disposiciones ordenadas por el Gobierno Nacional referente al aislamiento obligatorio en tiempos de emergencia sanitaria como tampoco aquellas proferidas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, frente a la restricción de acceso a las sedes judiciales, pues se señala que el actor debe comparecer a recibir notificación personal al juzgado, además de ello en la certificación emitida por la empresa de mensajería, respecto de la notificación a la dirección electrónica del demandado, no es claro si la notificación fue efectiva o no.

Así las cosas, para garantizar el derecho de defensa del polo pasivo, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso las diligencias tendientes a obtener la notificación del demandado, sin tenerla en cuenta. En consecuencia, niéguese la solicitud de emplazamiento.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Advertir, en caso que se opte por la modalidad regulada en el Código General del Proceso, en el citatorio de que trata el artículo 291, que el demandado podrá comparecer; ***a) de manera electrónica*** dentro delos cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; ***b)*** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de ***forma personal*** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

TERCER: PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta allegada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito.

Notifíquese,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO.

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 372

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **FONDO DE EMPLEADOS - FONDEX**
DEMANDADO: **MELVA MILENA VELEZ VILLA**
RADICACION: **760014003011-2020-00547-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demandada MELVA MILENA VELEZ VILLA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de FONDO DE EMPLEADOS - FONDEX, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($3.646.595) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 125602 de fecha 30 de agosto de 2018.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 31 de agosto de 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de

ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 5 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 374

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA**
DEMANDADO: **JOSE ANTONIO VASQUEZ**
RADICACION: **760014003011-2020-00563-00**

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original se encuentra en el Jugado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, en contra de la demandada JOSE ANTONIO VASQUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURIDICAS, FINANCIERAS Y CONTABLES COOPJURIDICA, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($2’575.000) M/cte., correspondiente a saldo de capital de la obligación representada en el pagaré No. 219000721-01 de fecha 26 de septiembre de 2019.

1.1. Por los intereses de moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho que se fijarán oportunamente.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b)** de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5113 en el horario laboral de lunes a viernes de 7:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 4:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Como quiera que el original del título objeto de las pretensiones se encuentra en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, ofíciese por secretaria al mencionado Jugado, para que remita de manera física el expediente identificado con radicación 760014189001-2020-000196-00, el cual fue rechazado por competencia y asignado a esta dependencia por vía electrónica.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de febrero del 2021.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 359
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **RIOJA TURISMO S.A.S.**
DEMANDADO: **MYRIAN CECILIA ARIAS DE VARON Y ALEJANDRA VICTORIA MONTENEGRO**
RADICACION: **760014003011-2020-00594-00**

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 1493 del 14 de diciembre de 2020, mediante el cual, el juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago.

II. CONSIDERACIONES

Aduce el recurrente que, al presentar la demanda de manera electrónica ante la oficina judicial de reparto, adjuntó 13 archivos entre los cuales está el pagare base de la ejecución.

Expone que, al haber aportado el pagaré, el despacho incurre en una violación sustancial por indebida interpretación. En este sentido, solicita se revoque el auto de rechazo.

El auto objeto de censura, dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago de la demanda de marras, en virtud de lo consagrado en el artículo 422 del estatuto procesal civil, por cuanto no era posible verificar las condiciones del título, pues el mismo no se arrimó al plenario

Significa lo anterior, que no desconoció el despacho la aplicación de la regla citada, sin embargo, paso por alto el archivo que contenía el documento cartular, circunstancia que impone la necesidad del estudio de la demanda.

Así, sin más elucubraciones, el despacho revocará el auto en mientes y en su lugar procederá a emitir el auto respectivo, observando que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar en el memorial poder la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. del mismo modo deberá acreditarse que se confirió por medios electrónicos, enviado desde la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica; de lo contrario deberá allegar al documento conforme las exigencias del Código General del Proceso.

2. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

3. El Certificado de existencia y representación legal de Rioja Turismo SAS, está incompleto, pues omite las páginas 4 y 6.

4. Hay imprecisión y falta de claridad en la demanda, específicamente en el numeral segundo del acápite de pretensiones del escrito principal, toda vez que pretende el cobro de intereses moratorios a partir del 17 de julio del 2019, data en la cual no se había vencido la obligación. Afectando así el requisito de exigibilidad y el formal contenido en el numeral 4°del artículo 82 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto No. 1493 del 14 de diciembre de 2020, por las razones ya anotadas.

SEGUNDO: en consecuencia,

- No admitir la demanda de ejecución incoada.

- Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

Notifíquese,

La Juez,

LAURA PIZARRO BORRERO

AJR

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 016 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 08 FEBRERO 2021
DAYANA VILLAREAL DEVIA
La Secretaria